

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia.

Santiago, 10 de enero de 2024

**M E N S A J E N° 292-371/**

Honorable Senado:

**A S . E . E L  
PRESIDENTE  
DEL H.  
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que fortalece la institucionalidad ambiental y mejora su eficiencia, reformando la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Institucionalidad ambiental en Chile**

Hasta inicios de los años noventa no existía en Chile una institucionalidad ambiental única y coordinada entre sí. De esta forma, la gestión de los asuntos ambientales se mantenía dispersa en distintos cuerpos normativos y servicios públicos.

En 1994, la publicación de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, estableció los pilares fundamentales de la institucionalidad ambiental actualmente vigente en el país. Por una parte, propuso un modelo coordinado de ejercicio de las potestades públicas en materia ambiental, a través de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) y las Comisiones Regionales del Medio Ambiente (COREMA). Por otra parte, materializó la protección del medio ambiente y el derecho a vivir libre de contaminación mediante instrumentos de gestión ambiental, como el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), las normas de calidad ambiental, las normas de emisión, los planes de prevención y descontaminación ambiental, la participación ciudadana y la educación ambiental, además de crear un régimen especial de responsabilidad por daño ambiental, entre otros.

De esta manera, la ley N° 19.300 se transformó en la principal referencia normativa de la legislación ambiental nacional. Para ello, se inspiró en algunos de los principios básicos del derecho administrativo y ambiental que han permitido su aplicación general por parte de la institucionalidad ambiental actualmente existente, tales como el principio preventivo, el participativo, el de responsabilidad, el que contamina paga, el gradualismo y de eficiencia, entre otros.

Además de lo anterior, y con miras a garantizar una aplicación eficaz e integral de la regulación ambiental para la protección del medio ambiente, a lo largo de los años estos principios han sido complementados con otros ya reconocidos en nuevos instrumentos legales, como el principio precautorio; de justicia ambiental; pro ambiente; o de progresividad y no regresión, contenidos en leyes tales como la ley que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje; la ley marco de cambio

climático; o la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, además de acuerdos ambientales multilaterales vigentes, ratificados por Chile.

Actualmente, a casi treinta años de la dictación de la ley N° 19.300, esta sigue siendo ampliamente valorada por su relevancia en otorgar coherencia y coordinar la regulación ambiental del país. Con ese fin, desde entonces esta norma ha sido fortalecida mediante diversas reformas. Su principal reforma sucedió en 2010, mediante la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente<sup>1</sup>. Esta reforma separó las funciones coordinadoras que concentraba la CONAMA en tres nuevos organismos: el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. También incluyó otros cambios sustantivos, tales como la incorporación de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), la posibilidad de abrir procesos de participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental y de dar término anticipado a los procedimientos de evaluación ambiental, entre otros.

Además de lo anterior, y para completar el período de instalación de la institucionalidad ambiental, en 2012 se promulgó la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, entregando a una jurisdicción ambiental especializada las reclamaciones vinculadas a los instrumentos de carácter ambiental, así como las demandas de reparación de daño ambiental. Finalmente, luego de varios años de tramitación, en septiembre de 2023 se aprobó la creación del

---

<sup>1</sup> La reforma a la institucionalidad ambiental de nuestro país tuvo como antecedente inmediato la incorporación de Chile a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), instancia en la cual se exigía, entre otros aspectos, una modernización de la Administración pública ambiental.

Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas por medio de la ley N° 21.600, estableciéndose así el último servicio integrante de la institucionalidad ambiental chilena, de conformidad al mandato establecido en la citada ley N° 20.417.

## **2. Diagnóstico compartido**

Si bien se ha logrado desarrollar y consolidar una institucionalidad ambiental integrada y coordinada, a tres décadas de la aprobación de la ley N° 19.300 existe un diagnóstico compartido por diversos actores de la sociedad civil, academia, gremios y el sector público sobre la necesidad de fortalecer, modernizar y optimizar los instrumentos de gestión ambiental incorporados en dicha ley.

La modernización y fortalecimiento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) ha formado parte de los propósitos de distintos gobiernos y actores transversales en la última década. Una de los hitos más relevantes ocurrió el año 2015, durante el mandato de la ex Presidenta Michelle Bachelet, con la creación de la Comisión Asesora Presidencial para la Evaluación del SEIA –instancia integrada por autoridades, especialistas, consultores ambientales, académicos, representantes gremiales y miembros de la sociedad civil—, que terminó su trabajo en el año 2016 con un informe final con 25 propuestas y recomendaciones para optimizar el mencionado sistema<sup>2</sup>.

En general, la Comisión Asesora Presidencial identificó debilidades del SEIA en relación con otros instrumentos de gestión pública y asimetrías de información en desmedro de la ciudadanía. En particular, detectó la necesidad de revisar las tipologías de ingreso con el fin de racionalizar los proyectos que

---

<sup>2</sup> Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial para la Evaluación del SEIA. Disponible en: [https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2017/05/10/35877\\_informe-mmef\\_final.pdf](https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2017/05/10/35877_informe-mmef_final.pdf).

deben ser evaluados ambientalmente; identificó una falta de precisión de los contenidos de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) o Estudios de Impacto Ambiental (EIA), así como una mayor cantidad de solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o enmiendas, generando incertidumbre y extensión de los procedimientos; destacó la existencia de demoras en la calificación de proyectos; detectó el problema relacionado a las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA por su volumen y componente discrecional en su resolución, agregando la situación apremiante asociada a los cambios menores o que no son de consideración, cuyo volumen podría estresar el funcionamiento del sistema; y también estimó que el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) no había podido desarrollar a cabalidad su rol de administrador y evaluador, ejerciendo solo un rol coordinador, entre otros aspectos.

En paralelo al trabajo de la Comisión Asesora Presidencial, los sindicatos de la institucionalidad ambiental, en conjunto con organizaciones de la sociedad civil y un grupo de parlamentarios crearon la Comisión Sindical Cívico Parlamentaria (CSCP) para la reforma al SEIA<sup>3</sup>. Esta Comisión elaboró un informe con una serie de medidas para mejorar el SEIA y su implementación<sup>4</sup>. A modo de ejemplo, el informe señala la necesidad de contemplar alternativas para los proyectos en una etapa temprana de participación y de fortalecer el rol técnico del SEA, disminuyendo el componente político de la evaluación ambiental al eliminar las Comisiones de Evaluación Ambiental y el Comité de Ministros.

En el ámbito legislativo, durante el gobierno del ex Presidente Sebastián Piñera se presentaron tres mensajes, entre los años 2018 y 2019, con el objetivo de abordar determinadas

---

<sup>3</sup> Compuesta por, entre otros, el Senador Alfonso de Urresti, el Diputado Daniel Melo, la ex Diputada Cristina Girardi, el ex Diputado Gabriel Boric, la ex Diputada Camila Vallejo, el ex Senador Antonio Horvath.

<sup>4</sup> Informe final la Comisión Sindical Cívico Parlamentaria para la reforma del SEIA. Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=129950&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>.

brechas del SEIA. En mayo de 2018 se presentó un proyecto de ley para promover la inversión, el cual incorporaba modificaciones a la ley N° 19.300 (Boletín N° 11747-03). En julio de ese mismo año se ingresó un proyecto de ley destinado a modernizar el SEIA (Boletín N° 11952-12). Finalmente, en junio de 2019 se presentó el proyecto de ley que “introduce modificaciones en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (Boletín N° 12714-12).

Actualmente existen diversas mociones parlamentarias que buscan modificar uno o más aspectos del SEIA. A modo de ejemplo, en la Cámara de Diputadas y Diputados actualmente se tramita el boletín N° 16409-12, para someter las plantas desalinizadoras al SEIA<sup>5</sup>; el boletín N° 16106-12, que busca eliminar el Comité de Ministros como instancia de reclamación en el SEIA<sup>6</sup>; y el boletín N° 15017-12, para ampliar la participación ciudadana en los proyectos y/o actividades que ingresan a través de Declaraciones de Impacto Ambiental<sup>7</sup>. Asimismo, en el Senado se tramita el boletín N° 11608-09, sobre el uso de agua de mar para desalinización<sup>8</sup>, y el boletín N° 11696-12, para someter a la evaluación de impacto ambiental todos los proyectos de desarrollo o explotación forestal<sup>9</sup>, entre otros.

Además del SEIA, también cabe señalar mociones destinadas a fortalecer el sistema de responsabilidad por daño ambiental contenido en la ley N° 19.300. Una institucionalidad ambiental fortalecida, que entregue certezas a todos los actores

---

<sup>5</sup> De las Diputadas y Diputados María Candelaria Acevedo, Jaime Araya, Nathalie Castillo, Félix González, Daniel Melo, Camila Musante, Lorena Pizarro, Matías Ramírez (A), Clara Sagardía y Marisela Santibáñez

<sup>6</sup> De las Diputadas y Diputados Sofía Cid, Ricardo Cifuentes, Juan Fuenzalida, Jorge Guzmán, Cristóbal Martínez, José Carlos Meza, Marisela Santibáñez, Marco Antonio Sulantay (A), Cristián Tapia y Sebastián Videla.

<sup>7</sup> De las Diputadas y Diputados Daniella Cicardini, Félix González, Daniel Manouchehri, Daniel Melo, Camila Musante, Francisco Pulgar, Marisela Santibáñez, Leonardo Soto, Jaime Sáez y Nelson Venegas.

<sup>8</sup> De las Senadoras y Senadores Isabel Allende, y ex Senadoras y Senadores Alejandro Guillier, Felipe Harboe, Adriana Muñoz y Jorge Pizarro.

<sup>9</sup> De las Senadoras y Senadores Isabel Allende, Alfonso De Urresti, Ximena Órdenes y Jaime Quintana, y el ex Senador Alejandro Navarro.

con un enfoque preventivo requiere, también, de un sistema de responsabilidad claro que asegure que el daño ambiental producido será debidamente reparado. Tal es el caso de dos proyectos actualmente en tramitación, que buscan reforzar el deber de reparar el daño ambiental, a saber, los boletines N° 15791-12<sup>10</sup> y N° 16449-12<sup>11</sup>.

A la necesidad de fortalecer el SEIA y el sistema de responsabilidad por daño ambiental, también se suma la revisión de la EAE como instrumento de gestión para la evaluación de planes y políticas con efectos ambientales. En efecto, de conformidad a lo señalado por la Comisión Sindical Cívico Parlamentaria antes citada, para descongestionar la evaluación de proyectos, además de fortalecer el SEIA, se requiere perfeccionar la EAE. Esto permitiría lograr, por un lado, una adecuada sinergia entre la planificación territorial sostenible y la evaluación de proyectos o actividades y, por el otro, compatibilizar los procedimientos sectoriales de políticas y planes con las etapas de la EAE.

Finalmente, si bien el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático (CMSCC) ha tenido por objetivo garantizar la transversalidad de la deliberación sobre la política ambiental, hoy, después de 13 años desde su creación, resulta fundamental hacer más eficiente su funcionamiento. Lo anterior, para contar con una mayor participación en regulación ambiental, pero que permita cumplir con el mandato de protección ambiental y dar certeza jurídica a todos los actores.

Los antecedentes descritos reflejan la existencia de espacios de mejora de la institucionalidad ambiental. De ello dan cuenta también los 16 diálogos participativos regionales que se realizaron a largo del país para la reforma de la ley N° 19.300,

---

<sup>10</sup> De las Diputadas y Diputados Jaime Araya, Mónica Arce, Viviana Delgado (A), Félix González, Daniel Melo, Camila Musante, Hernán Palma y Marisela Santibáñez.

<sup>11</sup> De las Senadoras y Senadores Isabel Allende, Alfonso De Urresti, Sergio Gahona, Ricardo Lagos y Rafael Prohens.

así como la encuesta aplicada a los funcionarios y funcionarias del SEA. Estos permitieron recabar diagnósticos, experiencias y propuestas para esta reforma, evidenciando, dentro de otras cosas, la necesidad de mejorar las instancias participativas en el SEIA; de disminuir el componente político para la calificación de proyectos; de elevar la calidad de la evaluación, en especial la de impactos sinérgicos; y, de fortalecer la fiscalización por parte del Estado, la responsabilidad por daño ambiental y la evaluación ambiental estratégica.

## **II. FUNDAMENTOS**

Considerando el contexto descrito y los antecedentes señalados, el presente proyecto de ley tiene como objeto principal fortalecer la institucionalidad ambiental contenida en la ley N° 19.300, con el fin de garantizar la protección del medio ambiente y procurar hacer más eficientes los procesos asociados a los instrumentos de gestión ambiental contenidas en ella, entregando certeza y previsibilidad a todos los actores que participan en los mismos.

En particular, esta reforma busca subsanar las deficiencias y vacíos procedimentales que han sido identificados, proponiendo un marco de reglas claras que permita la toma de mejores decisiones en el ámbito ambiental a los diversos interesados. Asimismo, incluye cambios que permiten evaluar los impactos ambientales de diversos instrumentos y proyectos de forma integral, robusteciendo a su vez la participación de la ciudadanía en los mismos. Todo lo anterior para cumplir con el mandato constitucional de proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sustentable en Chile.

Tal como se ha mencionado, entre las principales materias que se buscan reformar por medio del presente



proyecto de ley se encuentran el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; la Evaluación Ambiental Estratégica; la responsabilidad por daño ambiental; y el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

## **1. El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**

### **a. Componente político del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**

Actualmente, la ley N° 19.300 radica la calificación de proyectos o actividades sometidos al SEIA en una instancia integrada por autoridades políticas. El año 2010, por medio de la ley N° 20.417, se reemplazó las hasta entonces existentes Comisiones Regionales del Medio Ambiente por las Comisiones de Evaluación (COEVA), instancias integradas por diversas autoridades regionales en representación directa del Poder Ejecutivo. Desde entonces, las COEVA han sido las encargadas de calificar favorable o desfavorablemente los proyectos o actividades evaluados en el marco del SEIA, a excepción de los proyectos interregionales, cuya calificación corresponde a la Dirección Ejecutiva del SEA.

Una situación similar sucede en materia de reclamaciones contra las resoluciones de calificación ambiental (RCA) de proyectos o actividades sometidas al SEIA por medio de un EIA. En efecto, en su versión original, la ley N° 19.300 entregaba la función de conocer de estas reclamaciones al Consejo Directivo de la CONAMA, compuesto por diversos Ministros y Ministras de Estado. Sin embargo, la ley N° 20.417 radicó esta función en un Comité de Ministros *ad-hoc*, compuesto por los Ministerios del Medio Ambiente; Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía; y de Minería.

La composición política de las COEVA y del Comité de Ministros se explicaba en el contexto de un SEIA en el cual la evaluación de proyectos y actividades se realizaba con un sistema de normas, guías y estándares bastante menos robusto que el existente actualmente. Hoy, el proceso de evaluación ambiental es conducido por funcionarios y autoridades que poseen un nombramiento eminentemente técnico, lo que contrasta con el de calificación (es decir, la aprobación o rechazo de determinados proyectos o actividades), que es ejercida por órganos cuyo nombramiento es eminentemente político, como lo son los secretarios regionales ministeriales y los delegados presidenciales, en el caso de las COEVAS, y seis Ministros, en el caso del Comité que resuelve los recursos administrativos de reclamación.

A pesar de los controles que estableció la reforma del año 2010, al establecer en su artículo 9° bis que las COEVAS deberán aprobar o rechazar los proyectos sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación (ICE) en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente, esta asimetría entre el componente técnico de evaluación y el político de calificación sigue siendo considerada una fuente de incertidumbre en el marco del SEIA. Lo anterior puede afectar las decisiones que adopten los titulares al momento de ingresar su proyecto o actividad. Asimismo, el sistema actual de evaluación y reclamación que involucra a las COEVA y al Comité de Ministros ha sido reconocido como insuficiente, no solo en términos del diseño global de la evaluación ambiental actual, sino que también en términos de tiempos totales de tramitación de proyectos o actividades en el marco del SEIA.

Por lo mismo, el presente proyecto propone modificar ambas instituciones por órganos técnicos que permitan garantizar la observancia de criterios técnicos ambientales durante la evaluación de un proyecto, así como durante su

calificación, aportando así certezas y previsibilidad del proceso, y mejorando la eficiencia en los plazos de tramitación de estos.

**b. Cargas asociadas a las consultas de pertinencia**

Durante la última década ha aumentado significativamente el uso de las consultas de pertinencia, instrumento nacido del derecho de petición consagrado en la Constitución Política de la República, y con una única fuente reglamentaria introducida en 2013, que permite a los particulares solicitar un pronunciamiento del SEA respecto de si un proyecto o actividad requiere ingresar o no al SEIA.

En la práctica, y a pesar de los instructivos del SEA que han acotado el alcance de la resolución que recae en tales consultas de pertinencia, el uso de este instrumento se ha extendido entre los titulares, siendo incluso en algunos casos exigido por otras autoridades. Lo anterior, en un intento de actuar sobre seguro teniendo en cuenta la existencia de la infracción administrativa de elusión al SEIA establecida en la ya citada ley N° 20.417; su tipificación penal por la reciente ley N° 21.595, ley de delitos económicos; y la exigencia legal de que los titulares de proyectos o actividades se sometan, en su construcción y ejecución, estrictamente al contenido de la RCA respectiva.

Lo anterior implica un trámite adicional, que puede demorar la ejecución de proyectos que no necesariamente deben ingresar al SEIA, considerando que menos del 2% del total de estas consultas se resuelven con una resolución de ingreso a evaluación ambiental.

Respecto de las consultas de pertinencia, existen al menos dos tipos. Por un lado, están las consultas de pertinencia de proyectos o actividades nuevas, en las cuales se consulta al

SEA si este debe someterse al SEIA por cumplir con las tipologías y umbrales de ingreso. Por otro lado, existen las consultas de pertinencia sobre modificaciones de proyectos o actividades que ya cuentan con RCA, las que representan aproximadamente el 35% del total. Este último tipo de consultas de pertinencia supone actualmente una carga considerable de trabajo para el SEA, demorando en varios casos la ejecución de proyectos que no requieren ingresar al SEIA<sup>12</sup>.

Frente al escenario anterior, es fundamental que la institucionalidad ambiental cuente con un mecanismo que permita abordar las modificaciones de proyectos o actividades con RCA que no deban ingresar al SEIA, garantizando, por una parte, el cumplimiento de un estándar ambiental alto, y, por el otro, una reducción en los tiempos para la ejecución de aquellos cambios que no sean de consideración. Para ello, este proyecto propone crear la figura de la declaración jurada, por medio de la cual el titular pueda informar de cambios que no sean de consideración de sus respectivos proyectos o actividades con RCA.

### **c. Sistema recursivo complejo**

En la actualidad, la legislación ambiental contempla diversas vías de impugnación para titulares y observantes de participación ciudadana respecto de las RCA, las que incluyen un recurso administrativo. Dicho recurso es actualmente conocido por la Dirección Ejecutiva del SEA o el Comité de Ministros, según se trate de una DIA o EIA, respectivamente. Además de lo anterior, existe la posibilidad de recurrir de reclamación ante el Tribunal Ambiental competente en contra de estas decisiones administrativas, y, finalmente, de casación ante la Excelentísima Corte Suprema. Adicionalmente, la

---

<sup>12</sup> Estadísticamente, de acuerdo con información recogida del e-SEIA, de las 19.827 consultas de pertinencia ingresadas desde 2016 al 31 de octubre de 2023, solo respecto de 366 se ha resuelto que deben ingresar al SEIA, lo que corresponde a un 1,8% de todos los proyectos sometidos a consulta.

jurisprudencia ha reconocido una vía de impugnación para los terceros interesados no incorporados en la reclamación, a través de una solicitud de invalidación conforme a la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en relación con el artículo 17 N°8 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

Esta doble vía de impugnación administrativa y judicial, con legitimados activos, plazos y órganos que resuelven que difieren entre sí, genera incertidumbre para quienes se deben someter al SEIA, además de barreras para el acceso a la justicia ambiental. Los plazos en que se conocen y resuelven los recursos administrativos exceden con creces los estipulados en la ley para la evaluación y calificación de proyectos o actividades. Por ello, el presente proyecto de ley propone un recurso de reclamación único y simplificado, que evite tiempos excesivos y reenvíos entre tribunales y la Administración. Se espera que estos cambios reduzcan significativamente los tiempos totales de tramitación.

#### **d. Dificultades para la participación en el marco del SEIA**

Desde la Declaración de Río sobre el Desarrollo Sustentable y el Medio Ambiente, de 1992, hasta la aprobación del Acuerdo de Escazú el año 2022, hay un análisis claro –y señalado como premisa en los mensajes de las leyes N° 19.300 y 20.417-, como la participación de diversos actores contribuye a la toma de mejores decisiones ambientales; a la disminución de asimetrías de información entre la comunidad y los proponentes; y al mejor diseño de proyectos de inversión, que se ajusten a la realidad de los territorios donde se desarrollan.

En la actualidad, la participación ciudadana (PAC) en el marco del SEIA es obligatoria solo para los proyectos o actividades que ingresan mediante EIA, correspondiente al 5% de los ingresos. El otro 95%, que ingresa mediante una DIA, solo tiene procesos de participación ciudadana cuando se solicita y acredita, ya sea por dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica o por un mínimo de diez personas naturales directamente afectadas, que el proyecto genera cargas ambientales para comunidades próximas como establece el artículo 30 bis de la ley N° 19.300.

La justificación de las cargas ambientales para comunidades próximas se basa en criterios técnicos que los solicitantes no siempre pueden cumplir debido a la falta de asesoría técnico-jurídica. Como consecuencia, cuando no se justifica adecuadamente, los procedimientos de evaluación continúan sin participación, siendo muchas veces aprobados, y luego recurridos en sede administrativa o judicial. Esto ha generado, incluso, que determinados proyectos sean retrotraídos por la Excelentísima Corte Suprema a etapas previas de evaluación, a fin de incorporar una etapa participativa. Aquello genera incertezas tanto para el titular del proyecto como para todos los demás actores que participan en el SEIA.

## **2. Ineficiencia en la aplicación de la Evaluación Ambiental Estratégica**

La Evaluación Ambiental Estratégica fue creada como un instrumento de gestión ambiental que permitiera incorporar la variable ambiental a la definición de una determinada política o plan. Sin perjuicio de su relevancia, tanto en su formato obligatorio (planes de ordenamiento territorial) como voluntario (otros planes y políticas), su aplicación ha evidenciado problemas de eficiencia.

Por un lado, si bien su incorporación para evaluar instrumentos de planificación territorial fue un importante avance para contar con una evaluación más idónea de los mismos, al dejar atrás la inexactitud de evaluarlos en el SEIA, la falta de control en la aplicación de la EAE ha generado, en la práctica, algunos problemas asociados a la evaluación de las consideraciones ambientales de este tipo de instrumentos. Lo anterior, por cuanto las etapas del procedimiento de EAE pueden extenderse indefinidamente y los instrumentos pueden ser aprobados incluso contando con un informe ambiental con observaciones desfavorables del Ministerio del Medio Ambiente.

Sobre esto último, ha sido la Contraloría General de la República la que ha debido determinar el alcance de los informes ambientales dictados al interior de la EAE. En este sentido, ha optado por dar cada vez mayor reconocimiento a los objetivos de la EAE y la relevancia al informe ambiental para alcanzarlos.

### **3. Limitaciones del sistema de responsabilidad por daño ambiental**

La responsabilidad por el daño generado es un principio básico del derecho y un pilar fundamental de nuestra sociedad. Por ello, el sistema jurídico contempla normas de responsabilidad en distintos ámbitos, incluyendo el ambiental.

Actualmente, la reglas sobre responsabilidad por daño ambiental contenidas en la ley N° 19.300 señalan que, habiendo demandado alguno de los legitimados activos, sean los directamente afectados o un Municipio, por ejemplo, el resto se inhibirá como parte principal, incluyendo al Consejo de Defensa del Estado. Sin embargo, es precisamente este organismo el que presenta una mejor posición desde el punto de vista legal para

hacer valer este tipo de acciones, considerando su capacidad de coordinación con todos los organismos de la Administración del Estado que puedan colaborar en la determinación de los hechos que configuran daño ambiental, así como sus mejores herramientas para determinar, de manera fehaciente, el alcance espacial y temporal de los efectos del daño ambiental.

En cuanto a los procedimientos por daño ambiental, en la práctica también se observan asimetrías económicas y técnicas para acceder a la justicia ambiental y, en particular, para demandar y probar el daño ambiental en sede judicial.

#### **4. Rigidez del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático**

Dado el diagnóstico sobre el CMSCC, acerca de la necesidad de mejorar la eficiencia de los procesos del Ministerio del Medio Ambiente y el enfoque en el avance regulatorio del mismo, se observa la necesidad de ajustar algunas de sus funciones y atribuciones de forma de no duplicar instancias de coordinación, participación y control o contrapesos entre los distintos Ministerios y servicios.

En efecto, la elaboración de determinados instrumentos ambientales, tales como planes, normas de emisión y de calidad, así como decretos asociados a la ley N° 20.920, ley que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje, ya cuentan con instancias intersectoriales de coordinación y de participación públicas y público-privadas, además de ser sometidas a las revisiones regulares de la Administración pública.



### **III. CONTENIDO**

El proyecto de ley se compone de tres artículos permanentes y ocho artículos transitorios. A continuación, se detalla el contenido de las principales modificaciones propuestas.

#### **1. Rediseño de la Evaluación Ambiental Estratégica**

El proyecto de ley propone, en primer lugar, un rediseño de la EAE, incorporada por medio de la ley N° 20.417. En particular, busca optimizar la implementación de esta, incluyendo adecuaciones al procedimiento para promover su aplicación voluntaria como una buena práctica ambiental; evitar duplicidad de etapas o acciones con otros procedimientos normados; y fortalecer la función que cumple el Ministerio del Medio Ambiente.

Para ello, además de adecuar la definición del artículo 2° letra i) bis, se propone modificar el artículo 7° bis, eliminando la necesidad de contar con el acuerdo del CMSCC, y posterior aprobación por parte del Presidente de la República, para su aplicación voluntaria. Lo anterior se reemplaza por la manifestación de voluntad del Ministerio o Servicio responsable del instrumento, quien deberá comunicar y contar con el acuerdo del Ministerio del Medio Ambiente para someter un instrumento a EAE. Esta medida permitirá que más ministerios y servicios apliquen la EAE sin que esta signifique un retraso en la planificación del respectivo instrumento.

Adicionalmente, para evitar duplicidades de actos o etapas, el proyecto de ley aborda en el inciso tercero del artículo 7° bis y el artículo 7° ter la adecuación de los procesos de EAE con los procedimientos normados de aprobación de los instrumentos evaluados. Por último, en el referido artículo 7°

bis, se propone fortalecer la función del Ministerio del Medio Ambiente, reconociéndole un rol de colaborador en el desarrollo del proceso de evaluación, sin perjuicio que el procedimiento será administrado por el órgano responsable.

## **2. Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**

### **a. Ingreso de proyectos a evaluación y tipologías**

El proyecto de ley plantea un ajuste de las normas de ingreso al SEIA. En primer lugar, se proponen adecuaciones a los artículos 8°, 9°, 9° bis y 9° ter de la ley N° 19.300, con el objetivo de aclarar el alcance de algunas de las reglas generales de ingreso, descripción y calificación de proyectos y actividades que se sometan al SEIA. Asimismo, se establecen hipótesis donde dichos proyectos o actividades deberán calificarse negativamente, o se les deberá poner término anticipado a su tramitación en el marco del sistema de evaluación.

En segundo lugar, se efectúan ajustes a ciertas tipologías de ingreso contempladas en el artículo 10 de la ley. Estas tipologías han contribuido a dar certezas sobre los proyectos o actividades que se encuentran sujetos a evaluación de impacto ambiental, por lo que la modificación propuesta se orienta estrictamente actualizar algunas de ellas, considerando que han transcurrido 30 años desde la elaboración del listado original.

En particular, el presente proyecto de ley contempla cinco modificaciones al artículo 10. Estas son: eliminación del umbral de 3 MW para la tipología de la letra c), sobre centrales de generación eléctrica; eliminación de la mención de “suelos frágiles” en la tipología contenida en la letra m), relativa a proyectos forestales; eliminación de las menciones a “estaciones de servicio” y “transporte” de sustancias peligrosas, en las letras e) y ñ), respectivamente; incorporación de una nueva tipología,

relativa a proyectos de producción y almacenamiento de hidrógeno, de carácter industrial; e incorporación de una nueva tipología de relativa a proyectos de desalinización de carácter industrial, y extracción intensiva de agua de mar.

#### **b. Evaluación de impactos ambientales**

Este proyecto de ley propone ajustes a diversas normas relativas a la evaluación y calificación ambiental de proyectos o actividades. De esta forma, se complementa el artículo 11 ter y se agrega el artículo 11 quáter, nuevo, con el fin de determinar de forma más precisa cómo la calificación ambiental de un proyecto o actividad deberá considerar la sinergia y acumulación de impactos provocados tanto por el proyecto en sí mismo, como con los demás proyectos o actividades existentes dentro de su área de influencia.

A su vez, se modifica el artículo 12 bis, relativo a las materias que deberán estar contenidas en las DIA, con el fin de que dichas declaraciones indiquen las variables ambientales relevantes que se deberán incluir, cuando corresponda, en el respectivo plan de seguimiento.

A continuación, se introducen modificaciones a los artículos 15 y 18, para ampliar los presupuestos que permitan la tramitación expedita de determinados tipos de proyectos o actividades de carácter urgente, tales como aquellos destinados a atender necesidades públicas impostergables; que correspondan a servicios que no puedan paralizarse sin generar serio perjuicio al país; o que tengan por objetivo reducir efectos adversos, o generen efectos positivos, sobre el medio ambiente. Asimismo, se considera la reducción de plazos de tramitación para aquellos proyectos que hayan sido específicamente planificados mediante un instrumento que se haya sometido a EAE.

Finalmente, se introducen modificaciones a los artículos 15 bis y 18 bis, con el fin de extender el plazo para declarar el término anticipado de proyectos o actividades hasta después de presentada la primera Adenda, documento por medio del cual el titular responde a las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones del proyecto o actividad.

**c. Reclamación de resoluciones de calificación ambiental**

Por medio de la modificación del artículo 20, se propone crear una vía única de reclamación que integre a los legitimados activos tanto del procedimiento administrativo como judicial, eliminando así el actual uso del recurso de invalidación. Este recurso de reclamación único, en sede administrativa, será conocido por la Dirección Ejecutiva del SEA, con independencia de la vía de ingreso del proyecto o actividad al SEIA. Además, tendrá un plazo perentorio para ser resuelto, con una regla de silencio negativo que permitirá al reclamante dirigirse directamente al Tribunal Ambiental competente de no ser resuelto dentro de plazo.

En cuanto al Comité de Ministros, este se elimina con la modificación propuesta al artículo 20, radicando la decisión administrativa sobre todas las reclamaciones en la Dirección Ejecutiva del SEA. En definitiva, la Dirección Ejecutiva será la encargada de resolver las reclamaciones que se interpongan tanto respecto de una DIA como de un EIA.

**d. Calificación ambiental de proyectos o actividades y su revisión**

El proyecto de ley considera modificaciones a los artículos 21, 24 y 25 bis, con el fin de entregar mayor claridad a los regulados respecto a la posibilidad de ingresar nuevamente

al SEIA un proyecto o actividad que haya sido rechazado de forma previa; ajustar los contenidos específicos que deberá tener la RCA de un proyecto; y establecer la obligación que tendrán las Direcciones de Obras Municipales de informar a la Superintendencia del Medio Ambiente sobre los permisos de edificación otorgados a proyectos que no hayan exhibido resolución de calificación ambiental favorable, respectivamente.

A su vez, se realizan ajustes respecto del artículo 25 quinquies, relativo a la revisión excepcional de las resoluciones de calificación ambiental, para aquellos casos donde las variables ambientales evaluadas hayan cambiado sustantivamente respecto a lo proyectado, de manera que generen nuevos impactos o modifiquen de manera negativa y sustantiva los impactos originalmente evaluados.

**e. Declaración jurada**

El proyecto de ley añade un nuevo artículo 25 septies que considera, entre otros aspectos, la posibilidad que el titular de un proyecto o actividad que cuente con una RCA pueda suscribir una declaración jurada que permita realizar modificaciones al mismo, siempre y cuando éstas no consistan en cambios de consideración. Esta declaración jurada, que además deberá llevar la firma de un consultor inscrito en el registro que se señala a continuación, será incorporada a los expedientes de las RCA que se buscan modificar para fines de publicidad, y se derivará a la Superintendencia del Medio Ambiente para que sea considerada en las actividades de fiscalización del proyecto o actividad original.

Respecto a proyectos o actividades que cuenten con RCA, y cuyas modificaciones sí constituyan un cambio de consideración, se mantendrá la regla actual de que deberán

ingresar su proyecto de modificación mediante una DIA o EIA, según corresponda.

**f. Registro de Consultores**

El proyecto de ley incorpora al Título II de la ley N° 19.300 un nuevo Párrafo 2° bis, relativo al registro de consultores del SEIA. Actualmente, la única regulación relativa a un registro público de consultores en la ley es aquella contenida en el artículo 81 letra f). Dicho registro no es obligatorio para los consultores y sólo tiene carácter informativo.

De esta forma, el proyecto de ley establece, por medio del artículo 25 octies, nuevo, que el SEA administrará un registro público de consultores, quienes serán los encargados de firmar los antecedentes que deban acompañar los titulares de proyectos o actividades que se sometan al SEIA. A su vez, los artículos 25 nonies y decies establecen los requisitos que deberán cumplir los consultores para inscribirse y permanecer en el señalado registro, y determina quienes no podrán formar parte de este.

**g. Participación temprana**

A su vez, la propuesta agrega un nuevo Párrafo 2° ter al Título II de la ley N° 19.300, sobre participación temprana. En específico, de conformidad con los artículos 25 undecies, 25 duodecies y 25 terdecies, se establece un proceso de participación temprana, el cual será voluntario y previo al ingreso al SEIA. El procedimiento se centra en la presentación de información, antecedentes o estudios por parte del proponente de un proyecto o actividad preliminar a las comunidades que puedan verse afectadas por los mismos. Asimismo, el proyecto incluye un registro de facilitadores,

mecanismos de publicidad de los procedimientos y la trazabilidad de los resultados del diálogo.

Finalmente, en el artículo 25 terdecies se establecen los aspectos asociados al proceso de participación temprana que se regularán por medio de un reglamento.

#### **h. Participación ciudadana en el marco del SEIA**

A continuación del nuevo Párrafo 2° ter, el proyecto de ley incorpora modificaciones a los artículos 26, 28, 29, 30, 30 bis y 31 de la ley N° 19.300, relativos a la participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En particular, la modificación al artículo 30 bis pretende incentivar la participación ciudadana en las DIA, eliminando como requisitos para abrir una etapa de participación la justificación de cargas ambientales para comunidades próximas. Con esta modificación, será suficiente que una solicitud sea formulada por 10 personas naturales directamente afectadas, o dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, por escrito y dentro de plazo. Lo anterior permitirá alinear el procedimiento al Acuerdo de Escazú y consolidar una práctica que el SEA ya viene implementando desde el año 2022 para garantizar la participación de las comunidades en los proyectos de inversión.

### **3. Responsabilidad por daño ambiental**

La reciente adhesión al Acuerdo de Escazú y el desempeño práctico de las normas contenidas en el régimen actual de responsabilidad ambiental, establecido en la ley N° 19.300, ofrecen oportunidades de mejoras respecto a algunos de

los artículos asociados al régimen de responsabilidad por daño ambiental.

En primer lugar, se propone modificar el artículo 54, otorgando legitimación activa al Consejo de Defensa del Estado a todo evento relativo a demandas por daño ambiental, con independencia de si otro legitimado ya presentó una demanda previamente.

En segundo lugar, y con el objetivo de dar coherencia a las normas procedimentales de la prueba con las disposiciones del Acuerdo de Escazú, también se propone ajustar el artículo 54 en materia de distribución de la carga de la prueba. Esta nueva regla permitirá mayor equilibrio entre las partes, permitiendo a los Tribunales Ambientales establecer a qué parte le corresponderá probar los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos del caso, según la disponibilidad y facilidad probatoria de cada parte en el litigio.

Por último, y a fin de dar respuesta y razonabilidad al plazo de prescripción de la acción por daño ambiental, se modifica el artículo 63 de acuerdo con la relevancia del bien jurídico protegido, estableciendo que el plazo para interponer la demanda será de cinco años contados desde la última manifestación evidente e íntegra del daño. Ello, en atención a que, por las características del daño ambiental, este no se agota, necesariamente, con su primera manifestación.

#### **4. Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático**

El proyecto de ley propone modificaciones al artículo 71 de la ley N° 19.300, con el objetivo de sustraer ciertas las funciones y atribuciones del CMSCC. Entre ellas, la discusión de actos administrativos regulares del Ministerio del Medio Ambiente, que ya cuentan con instancias previas de



coordinación entre diversos órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, la modificación propuesta mantiene como atribución expresa del Consejo la revisión de los instrumentos eminentemente intersectoriales, como son aquellos asociados a la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático, y se establece la posibilidad de que el mismo Consejo decida revisar algún acto o instrumento de particular interés en materia ambiental.

Asimismo, el proyecto de ley propone realizar modificaciones menores a los artículos 72 y 73 de la ley, con el fin de perfeccionar y fortalecer el funcionamiento del Consejo.

## **5. Modificación orgánica del Servicio de Evaluación Ambiental**

En términos generales, el proyecto de ley modifica y complementa lo señalado en el artículo 81 de la ley N° 19.300, relativo a las funciones y atribuciones del SEA. En este sentido, se agregan normas para fortalecer su rol de administrador respecto del SEIA, así como para unificar criterios, requisitos, condiciones o antecedentes aplicables al sistema.

Respecto al artículo 86, el proyecto de ley elimina las COEVA, radicando su función en la Dirección Regional del SEA –órgano eminentemente técnico—, quien pasará de recomendar a calificar directamente los proyectos o actividades. Con el objeto de complementar lo anterior, y velando por que el conocimiento técnico de todos los servicios que participaron en la evaluación de un proyecto o actividad se vea reflejado en su calificación, se propone fortalecer el actual Comité Técnico para apoyar las funciones del SEA. Este Comité actuará como órgano asesor para la calificación de los proyectos o actividades, pudiendo sugerir a la autoridad recomendaciones o la adopción

de medidas que digan relación con la evaluación de impacto ambiental de dicho proyecto o actividad.

## **6. Adecuación de otras normas ambientales**

Con el fin que la modificación a la ley N° 19.300 sea coherente con otros cuerpos legales, la presente propuesta también incorpora modificaciones a la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, y a la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

En específico, se modifica el artículo 35 bis de la ley N° 20.600, para incluir la posibilidad que los tribunales ambientales puedan distribuir la carga de la prueba en los procesos de determinación de responsabilidad por daño ambiental. Asimismo, se adecúa el artículo 17 en sus numerales 5, 6 y 8, a fin de reflejar la eliminación del Comité de Ministros y la creación de una vía recursiva única en para reclamar en contra de las RCA.

Finalmente, se modifica los artículos 31 y 37 bis del artículo segundo de la ley N° 20.417, con el objeto de determinar la inclusión de las declaraciones juradas que envíen los titulares al Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (SNIFA) que administra la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las sanciones que corresponderá aplicar a quien maliciosamente presente en una solicitud de pronunciamiento o una declaración jurada información falsa o incompleta que oculte, morigere, altere o disminuya los efectos o impactos ambientales de una actividad; descarte el hecho de configurar un proyecto que se encuentra en la obligación de

someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental; o descarte la existencia de un cambio de consideración.

## **7. Artículos transitorios**

Por último, el proyecto de ley contempla ocho normas transitorias.

El primer artículo transitorio mandata al Ministerio del Medio Ambiente a dictar, en el plazo de un año, nuevos reglamentos relativos a la Evaluación Ambiental Estratégica y al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, además de dictar el reglamento relativo al registro público de consultores establecido en el artículo 25 nonies. A continuación, el artículo segundo transitorio señala que el Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar, en el plazo de dos años, el reglamento relativo al proceso de participación temprana, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 terdecies.

Seguidamente, el artículo tercero transitorio establece que las formas simplificadas del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica establecidas en el artículo 7° bis entrarán en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el nuevo reglamento al que se refiere el artículo 7° ter de la ley. El artículo cuarto transitorio establece la entrada en vigor respecto a las modificaciones propuestas a las letras c), t), m) y u) del artículo 10, así como a lo señalado en los artículos 15, 18, 25 quinquies y 25 septies, lo que sucederá una vez publicado en el Diario Oficial una nueva versión del reglamento al que se refiere el artículo 13.

Por su parte, el artículo quinto transitorio establece la regla para la entrada en vigor de las obligaciones establecidas en

el artículo 25 octies. En el caso de los EIA, esto sucederá transcurrido un año desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento establecido en el artículo 25 nonies. Respecto de las DIA, dicha obligación entrará en vigencia transcurridos dos años desde la publicación del referido reglamento. A su vez, los artículos sexto y séptimo transitorios señalan las reglas para la entrada en vigor de lo indicado en los artículos 25 nonies y 25 decies, así como los artículos 25 undecies y 25 duodecies, respectivamente. En el caso de los artículos 25 nonies y 25 decies, estos entrarán en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el reglamento al que hace referencia el artículo 25 nonies. Respecto de los artículos 25 undecies y 25 duodecies, éstos entrarán en vigor una vez publicado el reglamento al que hace referencia el artículo 25 terdecies.

Finalmente, el artículo octavo transitorio establece que los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley seguirán tramitándose conforme a sus normas hasta su total terminación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

## **P R O Y E C T O   D E   L E Y :**

**“Artículo primero.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

**1)** Reemplázase, en el artículo 2°, la letra i) bis, por el siguiente:

“i bis). Evaluación Ambiental Estratégica: el procedimiento realizado por el órgano de la Administración del Estado responsable, en colaboración con el Ministerio del Medio Ambiente, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, incluidas la mitigación y adaptación al cambio climático, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan efectos sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales;”.

2) Modificase el artículo 7° bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase los incisos primero, segundo y tercero, por los siguientes:

“Artículo 7° bis.- Se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan efectos sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el órgano de la Administración del Estado responsable del instrumento determine, mediante resolución, la que deberá ser firmada además por el Ministro del Medio Ambiente. También deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los instrumentos que se señalen en las leyes sectoriales respectivas. En todos los casos antes señalados, la elaboración y aprobación de la política o plan corresponderá al órgano de la Administración del Estado responsable del instrumento.

En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores metropolitanos, planes reguladores comunales, planes seccionales, y zonificaciones del borde costero, del territorio marítimo y de manejo integrado de cuencas, o los instrumentos que los reemplacen o sistematicen, así como sus modificaciones sustanciales.

La elaboración de las políticas y planes por el órgano de la Administración del Estado responsable deberá contemplar las etapas de diseño y aprobación. Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente colaborar con el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, con el objeto de incorporar en dichas políticas y planes las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, incluidas la mitigación y adaptación al

cambio climático, y administrar el expediente público electrónico de evaluación ambiental estratégica. El procedimiento tenderá a la adecuación de sus etapas con aquellas regladas para la aprobación de la política o plan en evaluación, incluyendo las instancias de participación, las que estarán siempre a cargo del órgano responsable. Asimismo, existirán formas simplificadas del procedimiento, cuyas hipótesis de aplicación; reducción de plazos; y formulación simultánea de procesos u omisión de etapas, las que no podrán referirse a etapas contempladas en esta ley, se establecerán en el reglamento respectivo.”.

**b)** Sustitúyese, en el inciso cuarto, la palabra “administración” por “Administración”.

**c)** Sustitúyese, en el inciso cuarto, la oración “En el caso señalado en el inciso segundo, se deberán siempre considerar los instrumentos relacionados con capacidad vial elaborados por la autoridad competente”, por “De existir, se deberán considerar los instrumentos relacionados con movilidad, riesgos de desastres, cambio climático y biodiversidad elaborados por la autoridad competente, según corresponda”.

**d)** Sustitúyese, en el inciso quinto, la expresión “organismo responsable” por “órgano de la Administración del Estado responsable del instrumento”.

**e)** Agrégase, en el inciso quinto, luego del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:

“Si con ocasión de la consulta pública existieran modificaciones sustantivas al anteproyecto que incidan en el informe ambiental, estos antecedentes serán igualmente remitidos al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones, si correspondiese.”.

**f)** Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Finalmente, previo a la aprobación de la política o plan, el Ministerio del Medio Ambiente emitirá mediante resolución fundada un informe final. Dicho informe se referirá al cumplimiento de las etapas del procedimiento y la correspondiente consideración de las observaciones ambientales contenidas en los pronunciamientos de los órganos del Estado con competencias vinculadas a las materias objeto de la evaluación, así como

a los procesos de participación ciudadana, en relación con la incorporación de las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable y climáticas. El informe final deberá ser favorable para continuar con la aprobación. El órgano responsable podrá solicitar reconsideración de dicho informe final al Ministro o Ministra del Medio Ambiente.”.

**3)** Modifícase el artículo 7° ter en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase en la letra a) la expresión “durante la etapa” por “para el cumplimiento de las etapas de diseño y aprobación”.

**b)** Reemplázase en la letra c) la expresión “, y” por “;”.

**c)** Reemplázase en la letra d) el punto y aparte por “;”.

**d)** Agrégase las siguientes letras e) y f), nuevas:

“e) Las formas simplificadas del procedimiento de evaluación; y

f) El expediente electrónico de evaluación ambiental estratégica, su administración y la forma en que el órgano responsable y los demás órganos de la Administración del Estado remitirán los antecedentes para su publicación.”.

**4)** Modifícase el artículo 7° quáter en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 7° quáter.- La etapa de aprobación de la política o plan culminará con un acto administrativo dictado por el órgano de la Administración del Estado responsable. Dicho acto señalará el proceso de elaboración de la política o plan desde su etapa de diseño; la participación de los demás organismos del Estado; la consulta pública realizada y la forma en que ha sido considerada; y el contenido del informe ambiental y las respectivas consideraciones ambientales y de desarrollo sustentable que debe incorporar la política o plan para su dictación. Asimismo, mencionará los criterios e indicadores de seguimiento destinados a controlar su eficacia, los criterios de rediseño que se deberán considerar, acorde al informe ambiental, para la actualización de dicho plan o política en el

mediano o largo plazo, así como los criterios e indicadores de cumplimiento de las medidas propuestas en el informe ambiental.”.

**b)** Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Cuando corresponda, durante la implementación de la política o plan, el órgano de la Administración del Estado responsable deberá informar al Ministerio del Medio Ambiente, de forma quinquenal, los resultados de los criterios e indicadores de seguimiento y cumplimiento, para su conocimiento y publicidad.”.

**5)** Modificase el artículo 8° en el siguiente sentido:

**a)** Agrégase, en el inciso primero, entre el número “10” y la palabra “sólo” la frase “y sus cambios de consideración”.

**b)** Elimínase, en el inciso primero, la expresión “o modificarse”.

**c)** Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y los demás organismos competentes, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado. Deberán calificarse de forma desfavorable los proyectos o actividades que sean incompatibles con los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial de carácter obligatorio que se encuentren vigentes.”.

**d)** Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

“De conformidad con los artículos 15 bis y 18 bis, cuando no sea susceptible de ser subsanado durante la evaluación, podrá ponerse término anticipado a la evaluación de los proyectos o actividades incompatibles con los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial de carácter obligatorio que se encuentren vigentes, así como con otros instrumentos vinculantes que establezcan restricciones de localización, como aquellos relativos a la prevención de riesgos de desastres, entre otros.”.



e) Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“Los proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad a lo señalado en el Párrafo 1° bis de este Título, incluyendo el informe ambiental respectivo cuando no correspondan a los instrumentos indicados en el inciso tercero.”.

f) Reemplázase, en el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la frase “Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental,” por “Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la evaluación de proyectos o actividades, la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”.

6) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación” por “el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental”.

b) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra “Director” y la palabra “del” la expresión “Ejecutivo”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “una o más Comisiones de Evaluación” por “uno o más Directores Regionales del Servicio”.

d) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “la Comisión de Evaluación” por “el Director Regional”.

7) Reemplázase el artículo 9° bis por el siguiente:

“Artículo 9° bis.- El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema

de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud de los antecedentes disponibles en el expediente de evaluación ambiental, en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente, incluyendo el adecuado descarte o consideración de los efectos, características o circunstancias del artículo 11, y con los pronunciamientos relativos a permisos ambientales sectoriales que correspondan.”.

**8)** Reemplázase el inciso segundo del artículo 9° ter, por el siguiente:

“El Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, los instrumentos de gestión del cambio climático regional y comunal, y los demás instrumentos que sean pertinentes y que se señalen en el reglamento al que hace referencia el artículo 13 de la ley.”.

**9)** Modificase el artículo 10 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase, en el inciso, primero la frase “sistema de evaluación de impacto ambiental” por “Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

**b)** Elimínase en la letra c) la expresión “mayores a 3 MW”.

**c)** Elimínase en la letra e) la expresión “, estaciones de servicio”.

**d)** Elimínase en la letra m) la expresión “en suelos frágiles”.

**e)** Elimínase en la letra ñ) la expresión “transporte,”.

**f)** Agréganse las letras t) y u), nuevas:

“t) Proyectos de producción o almacenamiento de hidrógeno, de carácter industrial.

u) Plantas de desalinización de carácter industrial, y proyectos de extracción intensiva de agua de mar.”.

**10)** Reemplázase, en el artículo 11 ter, la expresión “la suma” por “la sinergia y acumulación”.

**11)** Agrégase, a continuación del artículo 11 ter, el siguiente artículo 11 quáter, nuevo:

“Artículo 11 quáter.- La evaluación ambiental de los proyectos o actividades incorporará la información respecto de los impactos acumulativos producidos por la interacción con otros proyectos y actividades en el área de influencia, así como el potencial efecto sinérgico entre los mismos.

Para lo anterior, se utilizará la información de los proyectos o actividades con resolución de calificación ambiental vigentes, con independencia de si estos han sido ejecutados o no, y de aquellos que se encuentren en evaluación al momento de ingresar el proyecto o actividad al Sistema, que se emplacen dentro del área de influencia.”.

**12)** Modificase el artículo 12 bis en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase, en la letra c), entre las palabras “indicación” y “normativa”, la expresión “de la”.

**b)** Reemplázase, en la letra c), la expresión “, y” por “;”.

**c)** Reemplázase, en la letra d), el punto y aparte por la expresión “; y”.

**d)** Agrégase la siguiente letra e), nueva:

“e) La indicación de las variables ambientales relevantes que se incluirán en un plan de seguimiento, cuando corresponda.”.

**13)** Modificase el artículo 15 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “La Comisión establecida en el artículo 86” por “El Director Regional”.

**b)** Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Comisión establecida en el artículo” por “el Director Regional”.

**c)** Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“El plazo de evaluación ambiental de proyectos o actividades se reducirá a la mitad cuando el Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades urgentes que se encuentren en algunas de las siguientes hipótesis:

a) Que deban ser implementados de manera urgente para atender necesidades públicas impostergables;

b) Que correspondan a servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país; o

c) Que tengan como objetivo particular reducir efectos adversos sobre el medio ambiente, o generar efectos positivos sobre el mismo.”.

**d)** Agrégase los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“La calificación de urgencia para la evaluación de este tipo de proyectos o actividades será realizada por el Director Ejecutivo a petición del interesado, quien ordenará en el mismo acto ajustar todos los trámites proporcionalmente al nuevo plazo. El reglamento establecido en el artículo 13 determinará los requisitos, formas y condiciones necesarios para la solicitud, la aprobación y su debida publicidad, así como las adecuaciones procesales correspondientes para la evaluación de tales proyectos o actividades.

Para la evaluación ambiental de proyectos o actividades que hayan sido planificados específicamente mediante un instrumento evaluado conforme al Párrafo 1° bis de este Título, el Servicio reconocerá la información contenida en el informe ambiental al que hace referencia el artículo 7° bis de esta ley.

En los casos señalados en el inciso anterior, el Servicio adoptará las medidas de gestión necesarias para reducir los plazos de su evaluación en un tercio. Las medidas que deberá adoptar el Servicio serán determinadas por el reglamento.”.

**14)** Modificase el artículo 15 bis en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “ampliaciones” y la coma la expresión “posteriores”.

**b)** Agrégase, en el inciso primero, a continuación de “Director Ejecutivo,” la expresión “según corresponda,”.

**c)** Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Se podrá proceder de la misma manera respecto de la evaluación de los proyectos o actividades que sean incompatibles con los instrumentos señalados en el inciso cuarto del artículo 8°.”.

**d)** Reemplázase el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“La resolución a que se refiere el inciso primero podrá dictarse una vez admitido a tramitación el proyecto o actividad hasta el término del plazo de veinte días contados desde la primera presentación por parte del titular de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones en el procedimiento a la que hace referencia el artículo 16. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el Estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación.”.

e) Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “el defecto previsto” por la expresión “alguno de los defectos previstos”.

f) Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso jerárquico dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. En el caso de los proyectos interregionales, solo procederá el recurso de reposición dentro del mismo plazo. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.”.

15) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 16, la expresión “, la Comisión establecida en el artículo 86” por “señalado en el artículo 15, el Director Regional”.

16) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “sistema de evaluación de impacto ambiental” por “Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

b) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión “La Comisión establecida en el artículo 86” por “El Director Regional”.

c) Reemplázase en el inciso cuarto, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional”.

d) Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“El plazo de evaluación ambiental de proyectos o actividades se reducirá a la mitad cuando la Declaración de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades urgentes que se encuentren en algunas de las siguientes hipótesis:

a) Que deban ser implementados de manera urgente para atender necesidades públicas impostergables;

b) Que correspondan a servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país; o

c) Que tengan como objetivo particular reducir efectos adversos sobre el medio ambiente, o generar efectos positivos sobre el mismo.

La calificación de urgencia para la evaluación de este tipo de proyectos o actividades será realizada por el Director Ejecutivo a petición del interesado, quien ordenará en el mismo acto ajustar todos los trámites proporcionalmente al nuevo plazo. El reglamento establecido en el artículo 13 determinará los requisitos, formas y condiciones necesarios para la solicitud, la aprobación y su debida publicidad, así como las adecuaciones procesales correspondientes para la evaluación de tales proyectos o actividades.

Para la evaluación ambiental de proyectos o actividades que hayan sido planificados específicamente mediante un instrumento evaluado conforme al Párrafo 1º bis de este Título, el Servicio reconocerá la información contenida en el informe ambiental al que hace referencia el artículo 7º bis de esta ley.

En los casos señalados en el inciso anterior, el Servicio adoptará las medidas de gestión necesarias para reducir los plazos de su evaluación en un tercio. Las medidas que deberá adoptar el Servicio serán determinadas por el reglamento.”.

**17)** Modifícase el artículo 18 bis en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 18 bis.- Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones posteriores, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo la hipótesis del artículo 11 bis, el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, así lo declarará

mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.”.

**b)** Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Se podrá proceder de la misma manera respecto de la evaluación de los proyectos o actividades que sean incompatibles con los instrumentos señalados en el inciso cuarto del artículo 8°.”.

**c)** Reemplázase el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“La resolución a que se refiere el inciso primero podrá dictarse una vez admitido a tramitación el proyecto o actividad, hasta el término del plazo de quince días contados desde la primera presentación del titular de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones en el procedimiento, a la que hace referencia el artículo 19. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación.”.

**d)** Reemplázase el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso jerárquico dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. En el caso de los proyectos interregionales, solo procederá el recurso de reposición dentro del mismo plazo. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.”.

**18)** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 18 quáter, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional”.

**19)** Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional”.



b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “de la Comisión establecida en el artículo 86” por “del Director Regional”.

20) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 19 bis, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional”.

21) Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- El recurso de reclamación que se interponga ante el Director Ejecutivo del Servicio en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable o desfavorable una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso podrá ser interpuesto por el titular, los observantes del proceso de participación ciudadana y cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880.

b) El plazo para su interposición será de treinta días para las Declaraciones y sesenta días para los Estudios de Impacto Ambiental, contados desde la notificación de la resolución recurrida.

c) El Director Ejecutivo resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de tres o seis meses contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, respectivamente. Excepcionalmente, y cuando lo requiera para resolver el recurso, el Director Ejecutivo podrá solicitar un informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.

d) La resolución fundada del Director Ejecutivo que resuelva el recurso de reclamación podrá ser reclamada dentro del plazo de treinta días contados desde su notificación ante el Tribunal Ambiental que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley.

e) Vencido el plazo para presentar el recurso de reclamación ante el Director Ejecutivo, y en el caso que ninguno de los legitimados señalados en la letra a) lo hubiesen interpuesto o, habiéndolo hecho, este haya sido declarado inadmisibile, dichos legitimados podrán reclamar la resolución de calificación ambiental dentro del plazo de treinta días ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

f) Vencido el plazo para resolver el recurso de reclamación por parte del Director Ejecutivo, y sin que este se haya pronunciado sobre el mismo, se podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, el recurso se entenderá rechazado de pleno derecho. Lo anterior se deberá certificar de manera automática y sin más trámite en el expediente electrónico de evaluación de impacto ambiental el día siguiente de vencido el plazo. Este certificado habilitará a reclamar ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en la letra d).”.

**22)** Reemplázase el inciso segundo del artículo 21, por el siguiente:

“Con todo, el nuevo ingreso no podrá materializarse salvo que mediare desistimiento por parte del titular del proyecto o actividad, o hasta que se encuentre ejecutoriada la resolución o sentencia que resuelva el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 20 de esta ley, sea que este haya sido interpuesto en sede administrativa o judicial.”.

**23)** Modificase el artículo 22 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “sistema de evaluación de impacto ambiental” por “Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

**b)** Reemplázase, en su inciso segundo, “Ministerio de Planificación y Cooperación” por “Ministerio de Desarrollo Social y Familia”.

**24)** Modificase el artículo 24 en el siguiente sentido:

**a)** Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Dicha resolución deberá contener los aspectos esenciales de los pronunciamientos ambientales de los organismos que participaron dentro del ámbito de sus competencias en la evaluación ambiental; la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad en el proceso de evaluación, cuando corresponda; y la consideración del acta del Comité Técnico del artículo 86.”.

**b)** Reemplázase el actual inciso cuarto, que pasa a ser quinto, por el siguiente:

“Los organismos del Estado a los que corresponda otorgar o pronunciarse sobre los permisos ambientales sectoriales a que se refiere esta ley, deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cuando otorguen alguno de ellos y se trate de proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10, que no hayan exhibido una resolución de calificación ambiental favorable, incluyendo los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.”.

**c)** Elimínase el actual inciso quinto.

**d)** Intercálase en el actual inciso sexto, entre la palabra “respectiva” y el punto y aparte la expresión “, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 septies”.

**25)** Reemplázase el artículo 25 bis por el siguiente:

“Artículo 25 bis.- Las Direcciones de Obras Municipales deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente aquellos permisos de edificación otorgados respecto de proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10, que no hayan exhibido una resolución de calificación ambiental favorable.”.

**26)** Reemplázase el artículo 25 quinquies por el siguiente:

“Artículo 25 quinquies.- La resolución de calificación ambiental podrá ser revisada excepcionalmente en aquellos casos en que las variables ambientales relevantes para la evaluación hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado, de forma que el proyecto o actividad genere nuevos impactos o se modifiquen de forma negativa y sustantiva los originalmente evaluados, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.

El procedimiento será aplicable a todas las resoluciones de calificación ambiental que se pronuncien sobre una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, y se iniciará por el Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda conforme al artículo 9º inciso segundo, de oficio o a petición del titular, del directamente afectado o de la Superintendencia del Medio Ambiente. El procedimiento de revisión de la resolución de calificación ambiental, así como los plazos asociados al mismo, serán definidos en el reglamento señalado en el artículo 13, de conformidad con la ley N° 19.880.

La resolución que ponga término al procedimiento de revisión podrá ser reclamada ante el Director Ejecutivo del Servicio mediante el recurso de reclamación señalado en el artículo 20.”.

**27)** Agrégase, a continuación del artículo 25 sexies, el siguiente artículo 25 septies, nuevo:

“Artículo 25 septies.- Las modificaciones a un proyecto o actividad que cuente con una resolución de calificación ambiental, y que no constituyan un cambio de consideración, podrán ser remitidas al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, mediante una declaración jurada firmada.

Se entenderá por declaración jurada el documento suscrito por el titular de un proyecto o actividad, y por un consultor inscrito en el registro público al que hace referencia el artículo 25 octies de esta ley, en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos señalados en este artículo y que la modificación propuesta no requiere ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos del artículo 8º de esta ley.

La declaración jurada deberá contener, al menos, la siguiente información: la individualización del titular y la resolución de calificación ambiental del proyecto o actividad original; una descripción de la modificación del proyecto o actividad que se pretende ejecutar; un análisis por parte del titular del proyecto o actividad que descarte que los cambios propuestos sean de consideración; y un resumen, el que deberá ser en lenguaje simple y claro, de los contenidos de la declaración.

La declaración jurada que cumpla con lo señalado en los incisos anteriores será incorporada al expediente de evaluación de la o las resoluciones de calificación ambiental y remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente para su consideración.

La declaración jurada remitida según lo señalado en este artículo y el reglamento, y cuyo contenido haya sido considerado verídico y completo, eximirá de responsabilidad al titular en la forma dispuesta en el artículo 311 sexies del Código Penal.

Para los efectos de este artículo, el Servicio dispondrá de un sistema electrónico virtual para la recepción de la declaración jurada. La recepción no constituirá declaración administrativa alguna de no estar obligado a someter el proyecto o actividad a una evaluación de impacto ambiental.

El reglamento al que hace referencia el artículo 13 de esta ley regulará la forma en que el titular deberá remitir la declaración jurada por medio del sistema electrónico virtual; el contenido específico que deberá tener la información incluida en la declaración; los antecedentes adicionales que el titular deberá adjuntar en el sistema al momento de remitir su declaración; y la forma en que el sistema electrónico verificará la suficiencia de los mismos.

Será infracción de competencia de la Superintendencia el que, por medio de una declaración jurada, entregue información falsa o incompleta que oculte, morigere, altere o disminuya significativamente los impactos ambientales de un proyecto o actividad, u oculte información relativa a un cambio de consideración o la ejecución de proyectos o actividades que requieran de una resolución de calificación ambiental favorable. Lo anterior también aplicará al consultor que hubiera firmado la declaración jurada por medio de la cual se entregue información falsa o incompleta, u oculte información.

En los casos señalados en el inciso primero, los órganos de la Administración del Estado no podrán exigir la declaración administrativa de no estar obligado a someter el proyecto o actividad a una evaluación de impacto ambiental.”.

**28)** Agrégase al Título II, a continuación del artículo 25 septies, nuevo, el siguiente Párrafo 2° bis, nuevo:

“Párrafo 2° bis

Del Registro de Consultores del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 25 octies.- El Servicio de Evaluación Ambiental administrará un registro público de consultores del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Los titulares que deban someter a evaluación ambiental sus proyectos o actividades a través de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental deberán presentar los antecedentes exigidos por los artículos 12 y 12 bis, así como en el reglamento señalado en el artículo 13, según corresponda, firmados por consultores que se encuentren inscritos en el registro público.

Excepcionalmente, el titular de un proyecto o actividad podrá presentar los antecedentes señalados en el inciso anterior firmados por un consultor no inscrito en el registro público, lo que deberá ser debidamente autorizado por el Servicio conforme a las disposiciones del reglamento que se menciona en el artículo siguiente.

Artículo 25 nonies.- La inscripción en el registro público de consultores deberá ser renovada cada cinco años. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará las categorías de especialización que podrá contener el registro, los requisitos que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas para inscribirse y mantenerse en el registro, y los criterios de evaluación y desempeño que permitan determinar la calidad del servicio de cada consultor inscrito. Quienes integren el registro deberán demostrar una experiencia calificada de a lo menos 3 años en materias relacionadas con la evaluación ambiental de proyectos o actividades, así como las capacidades técnicas requeridas en cada una de las categorías de especialización que tendrá el registro público.

No podrán formar parte del registro público de consultores las entidades técnicas reguladas en el artículo segundo de la ley N° 20.417, ni sus representantes legales, así como tampoco los funcionarios públicos que se desempeñen en el Ministerio del Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas o los Tribunales Ambientales.

Artículo 25 decies.- El Servicio podrá cancelar la inscripción en el registro público a aquellos consultores que no cumplan con uno o más de los requisitos señalados en el artículo 25 nonies o en el reglamento, según corresponda.”.

**29)** Agrégase al Título II, a continuación del Párrafo 2° bis, nuevo, el siguiente Párrafo 2° ter, nuevo:

“Párrafo 2° ter  
De la Participación Temprana

Artículo 25 undecies.- Podrán someterse a un proceso de participación temprana los proponentes de proyectos o actividades preliminares que vayan a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, quienes deberán cumplir con lo señalado en este Párrafo.

La participación temprana es un proceso orientado al relacionamiento temprano entre el proponente de un proyecto o actividad preliminar y las comunidades que puedan ser afectadas por este, con el objeto de dar a conocer el alcance de dicho proyecto o actividad, y permitir la participación de la comunidad en etapas de diseño previas al ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El proceso de participación temprana deberá convocar de manera amplia e inclusiva a las comunidades que puedan verse afectadas por un proyecto o actividad, y se desarrollará de acuerdo con los principios de buena fe, representatividad de actores, publicidad, transparencia y flexibilidad.

El Servicio de Evaluación Ambiental administrará un sistema de expedientes públicos, así como un registro público de facilitadores para el proceso de participación temprana.

Artículo 25 duodecimos.- El proceso de participación temprana tendrá tres etapas, las que deberán realizarse de manera consecutiva. La primera etapa será de preparación del proceso de diálogo; la segunda etapa, de diálogo propiamente tal; y la última etapa, de finalización del proceso, en la que se elaborará un documento de lineamientos técnicos. Cada una de estas etapas se ceñirá a lo establecido en este Párrafo y el reglamento del artículo 25 terdecimos.

En su conjunto, el proceso de participación temprana tendrá un plazo máximo de doce meses, el cual podrá ser ampliado por el Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a petición del proponente, del facilitador o una de las comunidades que participe en el proceso, por una sola vez, hasta por seis meses adicionales.

El proponente deberá proveer la información, antecedentes o estudios de los que disponga, según la etapa de diseño en que se encuentre el proyecto o actividad preliminar. En ningún caso se le podrá exigir compartir información que no se ajuste a su estado de avance o comprometa sus intereses económicos o comerciales.

La etapa de preparación se iniciará mediante una solicitud de inicio por parte del proponente al Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda. Esta solicitud deberá señalar las tipologías principales y secundarias del proyecto o actividad preliminar; las alternativas de este para algunas de las siguientes materias: diseño, tecnología, localización o escala del proyecto o actividad preliminar; y los demás antecedentes que especifique el reglamento del artículo 25 terdecimos. Además, el proponente deberá acompañar un extracto a publicar en un medio de comunicación regional o nacional, según corresponda. El Servicio de Evaluación Ambiental tendrá un plazo de cinco días para certificar el cumplimiento de los requisitos y dar inicio al proceso, si corresponde.

Una vez iniciado el proceso, el proponente deberá contratar a un facilitador registrado, quien deberá preparar las siguientes etapas del proceso y elaborar un protocolo de diálogo en las condiciones y plazos establecidos en la ley y el reglamento al que hace referencia el artículo 25 terdecimos. La elaboración de dicho protocolo deberá contar con la participación del proponente y de las comunidades.



En la segunda etapa del proceso de participación temprana el facilitador implementará el protocolo de diálogo. Durante esta etapa, los participantes en el proceso podrán realizar observaciones, consultas, sugerencias, propuestas de alternativas al proyecto o actividad, u otras acciones que digan relación con los aspectos ambientales asociados a la formulación del proyecto o actividad preliminar, según se establezca en el reglamento del artículo siguiente.

En la etapa de finalización, y previo al término del proceso, el facilitador elaborará un documento de lineamientos técnicos. Este documento deberá contener un registro de todas las etapas del proceso y su grado de cumplimiento, incorporando las actas de las reuniones realizadas y sus participantes; la información entregada al público y las observaciones, consultas o sugerencias efectuadas, así como las alternativas presentadas; y las decisiones del proponente respecto de las alternativas propuestas u otras materias ambientales derivadas del diálogo que indique el reglamento al que hace referencia el artículo 25 terdecies, entre otros aspectos.

El documento de lineamientos técnicos deberá ser remitido al Servicio de Evaluación Ambiental. Dentro del plazo de veinte días, el Servicio certificará la recepción del documento de lineamientos técnicos, dando por terminado el procedimiento.

Siempre que se hubiera realizado un proceso de participación temprana, el titular del proyecto o actividad que se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberá dedicar un capítulo de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, a señalar la forma en que dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Párrafo, y la manera en que dicho proyecto o actividad cumple con lo establecido en el documento de lineamientos técnicos.

Los costos asociados al proceso de participación temprana, incluyendo la contratación del facilitador registrado, serán de cargo del proponente del proyecto o actividad preliminar.”.

Artículo 25 terdecies.- Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará los siguientes aspectos asociados al proceso de participación temprana:

- a) Las reglas y plazos del proceso de participación temprana, en conformidad con el artículo 25 duodecies;
- b) El funcionamiento del registro de facilitadores administrado por el Servicio, los requisitos de inscripción que deberán cumplir, y los criterios de evaluación y desempeño que permitan determinar la calidad del servicio de cada facilitador;
- c) El sistema de expedientes públicos de participación temprana;
- d) Los procedimientos y formas en que las comunidades serán convocadas a participar en el proceso; y
- e) Los antecedentes y contenidos mínimos que deberá incorporar la solicitud de inicio, el protocolo de diálogo y el documento de lineamientos técnicos.”.

**30)** Modificase el artículo 26 en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase la expresión “a las Comisiones de Evaluación” por “al Director Regional”.
- b) Reemplázase la palabra “calificación” por “evaluación”.

**31)** Reemplázase en el inciso primero del artículo 28, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional”.

**32)** Reemplázase el inciso tercero del artículo 29, por el siguiente:

“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución, para lo cual podrá solicitar informe del órgano de la Administración del Estado competente. El pronunciamiento del

Servicio de Evaluación Ambiental deberá estar disponible en su página web con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.”.

**33)** Reemplázase en el artículo 30, la expresión “Las Comisiones de Evaluación” por “El Director Regional”.

**34)** Modificase el artículo 30 bis en el siguiente sentido:

**a)** Elimínase, en el inciso primero, la expresión “y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas”.

**b)** Elimínase el inciso sexto.

**35)** Reemplázase en el artículo 31, la expresión “La Comisión establecida en el artículo 86” por “El Director Regional”.

**36)** Modificase el artículo 54 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 54.- Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, los restantes tendrán derecho a intervenir como terceros, sin perjuicio de lo cual el Consejo de Defensa del Estado siempre tendrá legitimación activa para interponer demanda en contra del responsable del daño ambiental. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.”.

**b)** Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Al iniciar el término probatorio, el tribunal podrá distribuir la carga de la prueba, estableciendo la parte a la que corresponderá probar cada uno de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados en la resolución que recibe la causa a prueba, conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio. Lo anterior se comunicará a las partes en la misma resolución, para que asuman las consecuencias que les pueda generar la ausencia o insuficiencia de material probatorio que hayan debido aportar, o el no rendir la prueba correspondiente de que dispongan en su poder.”.

c) Reemplázase el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, por los incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental.

La municipalidad podrá solicitar información a los organismos competentes en materia de fiscalización ambiental relativa a los proyectos y actividades que podrían causar el daño al medio ambiente. El plazo indicado en el inciso siguiente se suspenderá mientras se encuentre pendiente la respuesta de los organismos, lo que no podrá exceder de 90 días.

La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, por insuficiencia de los antecedentes, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado. La municipalidad deberá informar de la interposición de la demanda o de la resolución fundada de la no presentación de esta al Consejo de Defensa del Estado.”.

**37)** Modificase el artículo 63 en el siguiente sentido:

a) Intercálase entre la expresión “contado desde” y la palabra “manifestación” la expresión “la última”.

**b)** Intercálase entre la palabra “evidente” y la expresión “del daño” la expresión “e íntegra”.

**38)** Reemplázase la letra s) del artículo 70 por el siguiente:

“s) Colaborar con el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes que promuevan los diversos órganos de la Administración de conformidad a lo señalado en la presente ley, y pronunciarse sobre el cumplimiento de las etapas del procedimiento y la correspondiente consideración de las observaciones ambientales.

Corresponderá al Ministerio dar respuesta a las consultas sobre la procedencia de la aplicación de la evaluación ambiental estratégica a los instrumentos del inciso segundo del artículo 7° bis, cuando el órgano de la Administración del Estado responsable lo solicite.

El Ministerio del Medio Ambiente podrá instruir al personal de su dependencia criterios, procedimientos y directrices generales para la eficiente aplicación de la evaluación ambiental estratégica, en conformidad con la ley y el reglamento al que hace mención el artículo 7° ter.”.

**39)** Modificase el artículo 71 en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase en el inciso primero entre la palabra “Ministro” y la expresión “del Medio” la expresión “o Ministra”.

**b)** Intercálase en el inciso primero entre la palabra “Ministros” y la expresión “de Agricultura” la expresión “o Ministras”.

**c)** Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“En caso de ausencia o impedimento de quien ejerza la presidencia, éste será reemplazado por la autoridad de la cartera que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior.”.

**d)** Reemplázase en el inciso tercero la letra d), por la siguiente:

“d) Pronunciarse sobre la Estrategia Climática de Largo Plazo, los demás instrumentos de gestión del cambio climático que corresponda y sus respectivas modificaciones, conforme a lo señalado en la ley N° 21.455 y sus reglamentos.”.

**e)** Reemplázase en el inciso tercero la letra e), por la siguiente:

“e) Pronunciarse, en general, sobre las políticas y actos administrativos de carácter ambiental que se propongan al Presidente de la República, cualquiera sea el Ministerio de origen, que el Consejo de Ministros decida someter a revisión.”.

**f)** Elimínase la actual letra f) del inciso tercero.

**40)** Modificase el artículo 72 en el siguiente sentido:

**a)** Elimínase en el inciso primero la expresión “en su primera sesión”.

**b)** Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “funcionamiento” y el punto seguido, la expresión “por medio de una resolución expedida por el Ministerio del Medio Ambiente”.

**41)** Modificase el artículo 73 en el siguiente sentido:

**a)** Agrégase, en el inciso primero, entre la palabra “respectivas” y el punto y aparte, la expresión “, así como de sus acuerdos”.

**b)** Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser el inciso segundo.

**42)** Modificase el artículo 81 en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase en el inciso primero las letras a), b) y c)

por las siguientes:

“a) La evaluación de impacto ambiental de los proyectos y actividades que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y la administración de dicho sistema.

En el ámbito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades, corresponderá al Servicio ejercer la rectoría técnica sobre la evaluación de impacto ambiental, la instrucción del procedimiento de evaluación y la coordinación de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos necesarios respecto de proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Para los efectos de lo señalado en esta letra, el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general, dirigidos a titulares y órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, las que serán obligatorias cuando se refieran a la instrucción o coordinación del procedimiento de evaluación ambiental. Estas instrucciones entrarán en vigencia una vez publicadas en el Diario Oficial.

b) Administrar un sistema de información sobre permisos y autorizaciones de contenido ambiental, y los requisitos sectoriales relacionados, el que deberá estar abierto al público en el sitio web del Servicio.

c) Administrar un sistema de información ambiental y de líneas de bases de los proyectos y actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acceso público y georreferenciado.

Para el cumplimiento de esta facultad, el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorio dirigidas a los titulares de proyectos o actividades, respecto de la forma y modo de presentación de la documentación relativa al proyecto o actividad presentada a evaluación de impacto ambiental, sea que se trate de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, con la finalidad de asegurar que la información entregada sea interoperable. Estas instrucciones entrarán en vigencia una vez publicadas en el Diario Oficial.”.

**b)** Agrégase a la letra d) del inciso primero el siguiente párrafo segundo:

“Para el cumplimiento de esta facultad, la Dirección Ejecutiva del Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorias a las Direcciones Regionales y sus dependientes en general, sobre las materias de evaluación de impacto ambiental que esta ley le confiere.”.

**c)** Reemplázase en el inciso primero la letra f) por la siguiente:

“f) Administrar el registro público de consultores del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el registro público de facilitadores, en conformidad con lo establecido en los Párrafos 2° bis y 2° ter del Título II, respectivamente.”.

**d)** Reemplázase en el párrafo segundo de la letra g) del inciso primero, la expresión “el Ministerio” por “el Servicio de Evaluación Ambiental”.

**e)** Agrégase al inciso primero las siguientes letras i) y j), nuevas:

“i) Establecer programas y subprogramas de evaluación ambiental. Mediante los programas de evaluación ambiental se podrá fortalecer las capacidades de análisis relativas a proyectos, actividades o sectores específicos conforme a consideraciones de interés nacional. Mediante los subprogramas de evaluación ambiental se podrán establecer convenios para reforzar las capacidades de otros organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participen en la evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades.

j) Las facultades que esta ley expresamente confiere al Servicio en el proceso de participación temprana regulada en el Párrafo 2° ter del Título II.”.

**43)** Reemplázase el artículo 86 por el siguiente:



“Artículo 86.- Los proyectos serán calificados por el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9°.

Las Direcciones Regionales o la Dirección Ejecutiva, según corresponda, presidirán un Comité Técnico. Cuando la calificación del proyecto o actividad corresponda a una Dirección Regional, el Comité Técnico estará integrado por los directores o autoridades regionales de los servicios públicos que se hayan pronunciado durante la evaluación de impacto ambiental de un proyecto o actividad. En caso de que la calificación del proyecto o actividad corresponda al Director Ejecutivo, el Comité Técnico estará integrado por las autoridades o jefes de servicio de organismos de la Administración del Estado que se hayan pronunciado.

El Comité Técnico deberá ser convocado a sesionar por su presidente, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a lo menos una vez previo a la calificación de un proyecto o actividad. De esta sesión se levantará un acta que constará en el expediente, y que podrá contener recomendaciones, sugerencias de condiciones, medidas u otras, en relación con la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad, las que deberán ser congruentes con los pronunciamientos de los organismos de la Administración del Estado que se hayan pronunciado durante su evaluación. El acta deberá contener los fundamentos de las recomendaciones, sugerencias y medidas que se señalen.”.

**Artículo segundo.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales:

**1)** Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase el numeral 5 del inciso primero por el siguiente:

“5) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Director Regional o del Director Ejecutivo, según corresponda, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido

evaluado el proyecto por el Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda.”.

**b)** Elimínase el numeral 6 del inciso primero.

**c)** Agrégase en el numeral 8 del inciso primero un párrafo tercero, nuevo, pasando el actual párrafo tercero a ser el párrafo cuarto:

“No será objeto de este recurso la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de la resolución de calificación ambiental a la que hace mención el artículo 24 de la ley N° 19.300.”.

**d)** Elimínase el párrafo cuarto del numeral 8 del inciso primero.

**2)** Elimínase en el artículo 18 inciso primero numeral 5 la expresión “y 6),”.

**3)** Agrégase, a continuación del artículo 35, el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

“Artículo 35 bis.- Carga de la prueba. En la resolución que recibe la causa a prueba, o la que se pronuncia sobre la reposición, si alguna se hubiere interpuesto en su contra, el Tribunal podrá distribuir la carga de la prueba, estableciendo la parte a la que corresponderá probar cada uno de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio. Las partes deberán asumir las consecuencias que les pueda generar la ausencia o insuficiencia de material probatorio que hayan debido aportar, o el no rendir la prueba correspondiente de que dispongan en su poder.”.

**4)** Reemplázase el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45.- Seguimiento y ejecución de las resoluciones. Para hacer seguimiento y ejecutar sus resoluciones, el Tribunal, de oficio o a petición de parte,

podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes.”.

**Artículo tercero.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica:

1) Agrégase en la letra a) del artículo 31, entre la expresión “a cada una de ellas;” y la frase “las acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados”, la expresión “las declaraciones juradas asociadas a ellas de acuerdo con el artículo 25 septies de la ley N° 19.300;”.

2) Agrégase al artículo 37 bis la siguiente letra d), nueva:

“d) El que maliciosamente presente en una solicitud de pronunciamiento o una declaración jurada ante el Servicio de Evaluación Ambiental información falsa o incompleta que oculte, morigere, altere o disminuya los efectos o impactos ambientales de una actividad; descarte el hecho de configurar un proyecto que se encuentra en la obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; o descarte la existencia de un cambio de consideración.”.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo primero transitorio.-** Dentro del plazo de un año desde la fecha de publicación de la presente ley, el Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar nuevos reglamentos relativos a la Evaluación Ambiental Estratégica y al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 7° ter y 13 de la ley N° 19.300, respectivamente, a fin de adecuarlos a las modificaciones introducidas por la presente ley. Además, dentro del mismo plazo, deberá dictar el reglamento relativo al registro público de consultores señalado en el nuevo artículo 25 nonies de la ley N° 19.300, incorporado por la presente ley.

**Artículo segundo transitorio.-** Dentro del plazo de dos años desde la fecha de publicación de la ley, el Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar el reglamento relativo al proceso de

participación temprana, de conformidad a lo establecido en el nuevo artículo 25 terdecies de la ley N° 19.300, incorporado por la presente ley.

**Artículo tercero transitorio.-** Las formas simplificadas del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica establecidas en el nuevo artículo 7° bis de la ley N° 19.300, incorporado por la presente ley, entrarán en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el nuevo reglamento al que se refiere el artículo 7° ter de la ley N° 19.300, modificado por la presente ley.

**Artículo cuarto transitorio.-** Las modificaciones establecidas en las letras c), m), t) y u) del artículo 10, así como a los artículos 15, 18, 25 quinquies y 25 septies de la ley N° 19.300, entrarán en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el nuevo reglamento al que se refiere el artículo 13 de la misma ley. La modificación establecida en la letra m) del artículo 10 requerirá, para su dictación, de un informe favorable previo del Ministerio de Agricultura.

**Artículo quinto transitorio.-** La obligación para los titulares de proyectos o actividades establecida en el nuevo artículo 25 octies de la ley N° 19.300, incorporado por la presente ley, entrará en vigencia, para los Estudios de Impacto Ambiental, transcurrido un año desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento establecido en el nuevo artículo 25 nonies de la ley N° 19.300, incorporado por la presente ley. En el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental, esta obligación entrará en vigencia transcurridos dos años desde la publicación del referido reglamento en el Diario Oficial.

**Artículo sexto transitorio.-** Lo señalado en los nuevos artículos 25 nonies y 25 decies de la ley N° 19.300, incorporados por la presente ley, entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el reglamento al que hace referencia el mencionado artículo 25 nonies.

**Artículo séptimo transitorio.-** Las reglas de participación temprana establecidas en los nuevos artículos 25 undecies y 25 duodecies de la ley N° 19.300, incorporados por la presente ley, entrarán en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el reglamento al que hace referencia el artículo 25 terdecies incorporado por la presente ley.

**Artículo octavo transitorio.-** Los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, seguirán tramitándose conforme a sus normas hasta su total terminación.”.

Dios guarde a V.E.,

**GABRIEL BORIC FONT**

Presidente de la República

**MARIO MARCEL CULLELL**

Ministro de Hacienda

**NICOLÁS GRAU VELOSO**

Ministro de Economía,

Fomento y Turismo

**JESSICA LÓPEZ SAFFIE**

Ministra de Obras Públicas

**ESTEBAN VALENZUELA VAN TREEK**

Ministro de Agricultura

**DIEGO PARDOW LORENZO**

Ministro de Energía

**MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI**

Ministra del Medio Ambiente